

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 22/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2018 00265	REPARACION DIRECTA	MIGUEL ANTONIO CAMPO Y OTROS	MUNICIPIO DE EL TAMBO Y OTRO	Auto pone en conocimiento	21/04/2021		
1900133 33 005 2019 00096	TUTELA	DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA	AREA DE SANIDAD POLICIA CAUCA	Auto decide incidente	21/04/2021		
1900133 33 005 2020 00012	EJECUTIVOS	JESUS HERNANDO - MARTINEZ BONILLA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PARISS	Resuelve Recurso de Reposición	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ALEXANDER MANUEL CERON SAMBONI Y OTROS	SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto rechaza demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	FUNDACION LICEO COMERCIAL CIUDAD DE EL BORDO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00016	REPARACION DIRECTA	NIVIA CECILIA LOPEZ DE MEDINA Y OTROS	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NESTOR RAUL SANTACRUZ DORADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ZAIDE DILENA PARRA MUÑOZ	MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00024	REPARACION DIRECTA	PALMENIO BUITRON GOMEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00029	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	OMAR OVALLE RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	STELLA MENESES AUSECHA	MUNICIPIO DE BUENOS AIRES	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EMIRO MUÑOZ SAMBONI	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00034	REPARACION DIRECTA	JUAN RUBEN CERON VALVERDE	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS	Auto admite demanda	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2021 00035	REPARACION DIRECTA	CRISTIAN FELIPE GUECHE ROJAS Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JUAN SEBASTIAN PINILLA SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ALFONSO GARCES DIAZ	MUNICIPIO DE ALMAGUER Y OTROS	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00047	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	VICTOR MANUEL CIPRIAN MARIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00047	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	VICTOR MANUEL CIPRIAN MARIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto corre traslado	21/04/2021		
1900133 33 005 2021 00050	REPARACION DIRECTA	SUSANA SINISTERRA DE MONTAÑO Y OTROS	NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	Auto admite demanda	21/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

22/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
 Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MIELENA PAREDES ROJAS  
 Expediente: 190013333005 2018 00265 00  
 Demandante: MIGUEL ANTONIO CAMPO Y OTROS  
 Demandado: MUNICIPIO DEL TAMBO Y OTRO  
 Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 484

En audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021, se profirió auto No. 143 por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

En la providencia se decretó entre otras pruebas, la práctica de la prueba pericial en la contestación de la demanda, a cargo de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE, para lo cual se ofició a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que designara un especialista – ingeniero electricista, con el fin de que rinda el dictamen cuyos aspectos quedaron fijados en dicho auto.

Mediante oficio remitido al correo institucional, la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, comunicó *“que en nuestra planta docente no contamos con ese tipo de experto, por lo que desafortunadamente su requerimiento no puede ser atendido favorablemente.”*

Advierte el Despacho que la rama judicial no cuenta con lista de auxiliares de justicia con especialización como ingeniero electricista para realizar el peritaje, en ese sentido, con la información suministrada y la razón que antecede, de conformidad con el principio de celeridad y por economía procesal se considera necesario en esta oportunidad, redireccionar la prueba para que el dictamen sea desarrollado por un perito idóneo en los temas establecidos en el auto de pruebas.

Para el efecto, se concederá un término de un mes para que CEO allegue el dictamen con un tercero ajeno a las partes, que tenga la idoneidad y especialidad requerida -INGENIERO ELECTRICISTA y sea reconocido en este tipo de dictámenes.

Una vez allegado el dictamen se correrá traslado del mismo y se resolverá sobre la citación del perito en los términos del artículo 219 del CPACA, modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de las partes el escrito remitido por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA en oficio 8.3.2-/250 de 4 de marzo de 2021. Remitir el oficio junto con la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de un (1) mes a CEO para que allegue el dictamen pericial solicitado en los términos indicados en el auto de pruebas realizado por un perito electricista.

Una vez allegado el dictamen se pondrá en conocimiento de las partes mismo y se resolverá sobre la citación del perito en los términos y para los efectos del artículo 219 del CPACA, modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba8f8016e5bd759b9c5da74b1a35b115630c4b7b973de4cfcb46659ab34c8c7**

Documento generado en 21/04/2021 01:43:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente N° 190013333005 20200001200  
Demandante JESÚS HERNANDO MARTÍNEZ BONILLA Y OTROS  
Demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S. Y OTRO  
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 433

El apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S. radica RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto interlocutorio N° 1097 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

1.- Antecedentes procesales

1.1- La demanda

A través de apoderado judicial los señores JESÚS MARTÍNEZ BONILLA, ANA SOFÍA MARTÍNEZ FRANCO, MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ FRANCO, JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ FRANCO, ÓSCAR FRANCO MARÍN, JAIRO FRANCO MARÍN, FANNY FRANCO MARÍN, JULIETA FRANCO MARÍN, ISAURO FRANCO MARÍN, BETY MARÍA FRANCO MARÍN, solicitaron se libre mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. - I.S.S. y DEL MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, por el incumplimiento de la sentencia de 2 de noviembre de 2010 dictada por este despacho dentro del radicado 20030019800, con ocasión del fallecimiento de la señora MARY FRANCO MARÍN el 11 de noviembre de 2001, en la que se condenó al pago de perjuicios morales, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, con fallo N° 128 del 10 de julio de 2014, ejecutoriado el 23 de julio de 2014.

Agrega la demanda que se vincula al MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, ya que es el “órgano estatal Madre” y por tanto tiene la obligación de pago en virtud del Decreto 1051 de 2016 que modifica el artículo primero del Decreto 541 de 2016, en razón a que el Instituto de Seguros Sociales ISS fue liquidado.

Así mismo expone que debido a la revocatoria del mandato, el apoderado formuló incidente de regulación de honorarios, que fuera decidido por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán con auto del 10 de marzo de 2015, en el cual se fijó que sus honorarios son equivalentes al 50% del valor de la condena o valores reconocidos como indemnización.

Formuló las siguientes pretensiones:

*“Primero. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A. y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S y a favor de mis representados, por las sumas de dinero que procedo a relacionar a continuación:*

<u>Beneficiado</u>	<u>vr condena</u>	<u>vr.% corri...</u>	<u>Vr % mora</u>	<u>Suma adeudada</u>
<u>correspondiente al 50%</u>				<u>Del valor total</u>
JESUS MARTINEZ BONILLA	61.602.700	65.561.187	86.390.00	106.776.944
CARLINA MARIN FRANCO	61.602.700	...	...	106.776.944
OSCAR FRANCO MARIN	....			53.388.472
JAIRO FRANCO MARIN	...			53.388.472
FANNY FRANCO MARIN	...			53.388.472
JULIETA FRANCO MARIN	...			53.388.472
ISAURA FRANCO MARIN	...			53.388.472
BETTY FRANCO MARIN	...			53.388.472

SEGUNDO. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUAGRARIA S.A. y el PATROMINIO AUTONIMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S y mi favor y por concepto de honorarios profesional, fijados mediante incidente de regulación emanado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio No, 018 10 de marzo de 2015, debidamente ejecutoriado, por los siguientes valores

<u>Beneficiado</u>	<u>Concepto</u>	<u>suma adeudada</u>
ANDRES JOSE CERON MEDINA	Honorarios profesionales fijados en incidente De regulación de honorarios correspondiente Al 50% del valor total de la deuda, indemnización Fijada por el órgano judicial para casa uno de los Beneficiarios del proceso administrativo.	\$533.884.710

Más los intereses corrientes y de mora que dicha suma genere desde la ejecutoria del fallo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

## 1.2. Las sentencias objeto de ejecución

En la sentencia de primera instancia de 2 de noviembre de 2010, se falló de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se declara la responsabilidad del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, por la muerte de la Señora MARY FRANCO MARIN ocurrida el 11 de noviembre del 2001, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, y a título de reparación, se condena al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, a pagar por concepto de perjuicios morales:

A CARLINA MARIN DE FRANCO, su madre: cien (100) salarios mínimos mensuales legales.

A JESÚS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, su esposo: cien (100) salarios mínimos mensuales legales.

A MARIA PATRICIA MARTINEZ FRANCO, ANA SOFIA MARTINEZ FRANCO y JAVIER HERNANDO MARTINEZ FRANCO, hijos: cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales para cada uno.

A OSCAR FRANCO MARIN, ISAURA FRANCO MARIN, JAIRO FRANCO MARIN, FANNY FRANCO MARIN, JULIETA FRANCO MARIN y BETTY FRANCO MARIN, hermanos: cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, para cada uno.

TERCERO. El valor del salario mínimo mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.”

Esta decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, con fallo N° 128 del 10 de julio de 2014, ejecutoriado el 23 de julio de 2014, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. MODIFICAR el inciso cuarto del numeral segundo de la sentencia de noviembre de 2010 en lo que al reconocimiento de los perjuicios morales MARIA PATRICIA MARTINEZ

FRANCO, ANA SOFIA MARTINEZ FRANCO Y JAVIER HERNANDO MARTINEZ FRANCO se refiere, el cual quedará así:

*“A MARIA PATRICIA MARTINEZ FRANCO, ANA SOFIA MARTINEZ FRANCO Y JAVIER HERNANDO MARTINEZ FRANCO, hijos, cien salarios mínimos mensuales legales para casa uno.*

*SEGUNDO. ADICIONA el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, a efectos de precisar que la condena se dirigirá en contra de la entidad que haya asumido las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, como entidad prestadora de salud.*

*TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada...”*

### 1.3. El mandamiento de Pago

Mediante recurrido auto No. 1097 del 25 de agosto de 2020, se libró el mandamiento, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de CARLINA MARÍN DE FRANCO, JESÚS HERNANDO MARTÍNEZ BONILLA, MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ FRANCO, ANA SOFÍA MARTÍNEZ FRANCO, JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ FRANCO, OSCAR FRANCO MARÍN, ISaura FRANCO MARÍN, JAIRO FRANCO MARÍN, FANNY FRANCO MARÍN, JULIETA FRANCO MARÍN Y BATTY FRANCO MARÍN y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S. por los siguientes conceptos:*

*- Por los perjuicios reconocidos en la sentencia de 2 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo, confirmada mediante sentencia N° 128 del 10 de julio de 2014 del Tribunal Administrativo del Cauca, de la siguiente forma:*

<u>Demandantes</u>	<u>Daño moral</u>
CARLINA MARÍN DE FRANCO Y JESÚS HERNANDO MARTÍNEZ BONILLA	CIEN (100) SMLM para cada uno, vigentes a 23 de julio de 2014
MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ FRANCO, ANA SOFÍA MARTÍNEZ FRANCO Y JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ FRANCO	CIEN (100) SMLM para cada uno, vigentes a 23 de julio de 2014
OSCAR FRANCO MARÍN, ISaura FRANCO MARÍN, JAIRO FRANCO MARÍN, FANNY FRANCO MARÍN, JULIETA FRANCO MARÍN Y BATTY FRANCO MARÍN	CINCUENTA (50) SMLM para cada uno, vigentes a 23 de julio de 2014

*Por los intereses causados a partir del 23 de julio de 2014, según lo regulado en el artículo 177 del C.C.A, de conformidad con lo expuesto.*

*... TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S., a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.*

*CUARTO.- LA ENTIDAD cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. ...”*

### 1.4. Notificación del mandamiento y recurso de reposición

La providencia fue notificada el 28 de enero de 2021; oportunamente el 10 de febrero de 2021 la entidad demandada PARISS se hizo parte, para formular excepciones de mérito, e interponer RECURSO DE REPOSICION contra del mandamiento de pago, del cual se corrió traslado en los términos de ley, mediante fijación en lista ocurrida el 10 de marzo de 2021.

El apoderado de la entidad demanda plantea como eje del recurso de reposición, lo siguiente:

Expone que con ocasión de la liquidación del ISS, se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos N° 015-2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, respecto del cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ostenta la calidad de Fideicomitente, consagrando la obligación de constituir un Patrimonio Autónomo para la administración de los activos y pasivos de la entidad en liquidación, y entre otros asuntos *“Atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen en el momento del cierre liquidatorio y las que se inicien con posterioridad.”*

También menciona que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en cuyo artículo 1° se dispuso que la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS en liquidación la tiene el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL; en su artículo 2° determina que los citados pagos se realizaran con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015 y en caso de que no se alcance a cubrir la totalidad de las obligaciones, se deberá hacer efectiva frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3° del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva, pues ello conllevaría a desconocer los derechos de las personas que participaron oportunamente en la liquidación.

Hace referencia al artículo 342 del Decreto 254 de 2000, que establece que dentro del proceso de liquidación se realizará el pago de las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, observando la prelación de créditos establecida en la Ley.

Al respecto hace referencia a decisión del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz el 04 de diciembre del 2019, con la cual se confirma auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

En lo referente a la orden de pago de los intereses causados a partir del 23 de julio de 2014, según lo regulado en el artículo 177 del C.C.A; manifiesta que:

*“(…)Adicionalmente y de conformidad con los principios que rigen el proceso de supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y ajustándose a lo dispuesto en las sentencias del 15 de febrero de 1985 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carmelo Martínez y del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Daniel Manrique Guzmán, y en los conceptos N° 121-0011068 del 11 de enero de 1990 y N° 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996 emitidos por la Superintendencia Bancaria; el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, no reconocerá a su cargo intereses de mora ni indexación a partir de la fecha de la liquidación.”*

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre el recurso de reposición.

## 2.- CONSIDERACIONES:

### 2.1.- Procedencia y oportunidad del recurso

---

<sup>1</sup>A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciando un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos indicados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.”

La providencia objeto de inconformidad, auto de 25 de agosto de 2020, fue notificada personalmente el 28 de enero de 2021, y el recurso fue radicado el 10 de febrero de 2021.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, vigente para cuando se formuló el recurso, dispone que la reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, y se aplicarán lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora, como se trata de un proceso ejecutivo, el procedimiento se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación a los recursos procedentes contra el mandamiento de pago el artículo 430 prevé:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Así mismo en relación con las excepciones dice:

*Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios....”*

Así, una vez claro que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago, es válido citar la norma que regula la oportunidad y trámite del mismo así como la materia de solución, así el artículo 318 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." Subraya el Despacho*

## 2.2.- Análisis del caso

### - EL RECURSO

La entidad demandada pretende se revoque el auto interlocutorio N° 1097 del 25 de agosto de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que como el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S, es el encargado del proceso liquidatorio, y al tenor de la ley, toda acreencia debe ser canceladas dentro de mentado proceso, sin que sea posible obtener pagos individuales a través de procesos ejecutivos, como en el presente caso, debido a la situación especial en la que se encuentra la entidad de conformidad con la Ley 254 de 2000, cuestiona el título ejecutivo que sirvió de base para el mandamiento.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, en cuyo artículo 1° se dispuso que la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del ISS en liquidación la tiene el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL; y que los pagos se realizaran con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015 y en caso de que no se alcance a cubrir la totalidad de las obligaciones, se deberá hacer efectiva frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3° del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva, pues ello conllevaría a desconocer los derechos de las personas que participaron oportunamente en la liquidación.

A su turno la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, pero lo hizo en forma extemporánea.

### - LA POSICION JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CASO

Pues bien, tal como quedó indicado el mandamiento de pago se libró en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S, sin ordenar su notificación al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; no obstante, sobre el tema ya se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, al resolver un asunto de similares características en relación con el pago de las sentencias proferidas en contra del ISS liquidado cuando la obligación ya ha sido admitida y calificada como créditos quirografario dentro del proceso de liquidación de la entidad.

Así, en providencia del 24 de octubre de 2019, radicado 62484 el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, razonó de la siguiente manera:

*“11.- Así las cosas, si bien el crédito **ya se encuentra reconocido** dentro del proceso de liquidación del ISS, en virtud de la regla especial contenida en el Decreto 541 de 2016 que se expidió con posterioridad a dicho reconocimiento, la demandante tiene derecho de solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de su crédito, por tratarse del pago de una sentencia derivada de obligaciones extracontractuales a cargo del ISS.*

*12.- Se advierte que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas.*

*13.- Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio <<o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales>>, lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal.*

*14.- Finalmente, la Sala advierte que resulta necesario comunicar al agente liquidador del ISS la presente decisión, con el fin de que tenga conocimiento que los créditos reconocidos mediante la Resolución REDI No. 009359 del 17 de marzo de 2015, ya están siendo cobrados al Ministerio de Salud y Protección Social a través del presente proceso ejecutivo.”*

Contra esta decisión, se presentó acción de tutela, que fue resuelta por el mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de primera instancia, de 23 de abril de 2020, en la que se *“...consider(ó) que la autoridad judicial accionada efectuó una interpretación y aplicación del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, razonada y adecuada para la resolución del caso concreto, (y que) por consiguiente, no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante”*; lo que fue confirmado por la Sección Tercera, Subsección A, en fallo de segunda instancia, de 31 de julio de 2020, radicado 2020 00199 01 (AC), en el que se lee:

*“Por el contrario, la interpretación que sugiere la parte actora resulta restrictiva y contraria a lo establecido en los decretos 541 y 1051 de 2016, puesto que la norma es clara al definir que el Ministerio de Salud y Protección Social es quien debe «asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado», redacción clara que no da lugar a ambigüedades.*

*Acerca de la presunta vulneración del derecho a la igualdad de los demás acreedores, a quienes se les graduaron y calificaron los créditos, en los términos del contrato de fiducia No. 015 de 2015, la parte actora indicó que el principio de igualdad entre acreedores, «establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso».*

*En lo que atañe a este punto, la Sala observa que en la providencia del 24 de octubre de 2019, se consideró que si bien existía una regla general en virtud de la cual no era procedente ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación una acreencia reconocida en el proceso de liquidación, el Decreto 541 de 2016 contenía una excepción a esa regla de universalidad, en la medida en que dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social estaba obligado a pagar las condenas impuestas mediante sentencias judiciales proferidas en contra del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado. Sobre el particular se explicó:*

*(...)*

*Contrario a lo manifestado por la parte actora, la Sala considera que la decisión cuestionada no les impide a los demás acreedores que intervengan con el objeto de hacer valer sus créditos y obtener su pago, además, la misma está debidamente motivada y*

*fundamentada, lo que desvirtúa la configuración del defecto sustantivo alegado por la accionante.*

*En relación con el desconocimiento del precedente, la parte actora señaló que la accionada desconoció el fallo de tutela dictado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de marzo de 2019, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso ejecutivo laboral a partir del mandamiento, «por hechos similares a los que aquí se ventilan, dada la improcedencia de procesos ejecutivos en contra del Patrimonio».*

*Con referencia a este punto, la Sala observa que la parte actora allegó los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el trámite de una acción de tutela que promovió el PAR ISS contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Para el efecto, manifestó que, dentro de un proceso ejecutivo, el referido juzgado del circuito libró mandamiento de pago en contra del PAR ISS, desconociendo el procedimiento establecido en las normas que rigieron al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y al PAR ISS en liquidación.*

*Según explicó, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, amparó el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS y ordenó que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago. Decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de esa misma corporación, a través de fallo del 11 de junio de 2019.*

*Como se observa, quien ostentó la calidad de demandado en el proceso ejecutivo laboral que fue objeto de nulidad fue el PAR ISS, que no estaba obligado a asumir el pago de la prestación reclamada y, por ende, librar mandamiento ejecutivo en su contra resultaba improcedente.*

*En cambio, en el proceso ejecutivo dentro del cual se profirió la providencia que aquí se cuestiona el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social, situación que difiere de la que resolvió la Corte Suprema de Justicia, y que hace viable la aplicación de los Decretos 541 y 1051 de 2016, en los términos en que razonablemente lo hizo la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*Bajo ese contexto, la Sala desestimaré los argumentos de la impugnación presentada por el PAR ISS y confirmará el fallo impugnado.”*

Estas consideraciones fueron aplicadas por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 5 de noviembre de 2020, al resolver un recurso de apelación contra la sentencia de 25 de julio de 2019 emitida en la audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en la cual cito los pronunciamientos y concluyó:

*“De los antecedentes y del recuento probatorio expuestos, se desprende que en este proceso se persigue la ejecución de una obligación en contra del Instituto de Seguros Sociales, impuesta en una sentencia judicial, en la que se declaró su responsabilidad administrativa extracontractual, obligación consistente en dar unas sumas de dinero, en los términos arriba detallados.*

*El Instituto de Seguros Sociales fue suprimido y liquidado por orden del Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 15 del artículo 189 constitucional y a través del Decreto 2013 de 2012. Para la liquidación, el trámite normativo es el conformado por el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, y el Decreto 2555 de 2010.*

*Dentro de esta normatividad, la liquidación está regida por el principio de universalidad concursal, en virtud del cual i) los acreedores deben concurrir de manera obligatoria al proceso de liquidación, en el plazo que para el efecto se disponga, “con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas”, ii) deben*

*declararse terminados los procesos de ejecución en contra de la entidad pública en liquidación<sup>2</sup>, y iii) resultan improcedentes ejecuciones posteriores, "...con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar, concurren al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal<sup>3</sup>), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley<sup>4</sup> ("par conditio creditorum"<sup>5</sup>).*

*Pero en el caso de la liquidación del ISS, específicamente en relación con el pago de las obligaciones derivadas de las sentencias dictadas en su contra, se estableció una regla especial en el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016; consistente en que el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS, es de competencia del Ministerio de Salud y Protección Social; y que ese pago lo podrá efectuar i) directamente o ii) a través del PAR –u otro que se constituya para este efecto-.*

*Lo anterior, significa que las obligaciones en contra del Instituto de Seguros Sociales, en general, quedaron sometidas al proceso de supresión y liquidación, regido por el principio de universalidad de acreedores, es decir, que fueron inventariadas, determinadas, reconocidas, admitidas y graduadas o clasificadas, y quedaron garantizadas con la masa de bienes y recursos de la extinta entidad.*

*Por lo cual, descendiendo al caso en estudio, la obligación no puede ejecutarse judicialmente contra el PAR ISS, sino que quedó sometida a la admisión, reconocimiento y clasificación, efectuadas por el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por Resolución No. 7719 de 12 de febrero de 2015, condiciones bajo las cuales se hará su pago, como lo consideró y decretó la a quo, en la sentencia apelada.*

*Empero, como la obligación fue impuesta en una sentencia judicial, por la declaratoria de responsabilidad administrativa extracontractual del ISS, y no ha sido satisfecha o pagada, es posible de ejecutarse judicialmente en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, porque sobre ese tipo de obligaciones, se le otorgó competencia para que proceda a su pago, según el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016.*

*(...)"*

*De lo que se deduce que las acreencias no pueden ejecutarse judicialmente contra el PAR ISS, pero tratándose de las obligaciones impuestas en sentencias judiciales, por la responsabilidad contractual o extracontractual del ISS, pueden perseguirse en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Lo expuesto, conlleva a que en este caso en concreto, se confirme, parcialmente, la sentencia, en cuanto declaró no seguir adelante con la ejecución en contra del PAR ISS, pero que se revoque, parcialmente, para que se continúe en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.(...)"*

#### - POSICION DEL DESPACHO

Pasa entonces el Despacho a pronunciarse sobre el caso en concreto, teniendo como fundamento las disposiciones legales, así como los precedentes de la Alta Corte Contenciosa y del Tribunal Administrativo del Cauca.

Así y como se mencionó anteriormente, el mandamiento de pago se libró en el auto atacado en contra del PATRIMONIO AUTONOMO -PAR ISS, cuando la demanda también se dirige en contra del MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, y como por lo

2 Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

3 Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: (...)

4 Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

5 Para la doctrina "Par Conditio Creditorum se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales" (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alexandro: "Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal", editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

que en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que consta en un sentencia judicial, que no ha sido satisfecha, es viable promover el proceso ejecutivo en contra de esta cartera ministerial en tanto que, expresamente para esta clase de obligaciones, el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de 2016 le otorgó la competencia para el pago de esta clase de acreencia.

**Por lo anterior**, le asiste razón al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales PAR-ISS, en cuestionar, a través del recurso de reposición el título ejecutivo, en el entendido que debido a las condiciones especiales del Proceso Liquidatorio, por mandato legal estas obligaciones no pueden ser reclamadas a través de procesos ejecutivos como el aquí promovido, motivo por el cual el recurso está llamado a prosperar y en consecuencia se REVOCARÁ el auto recurrido.

No obstante, lo anterior, como se dijo anteriormente, en la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario se adicionó la parte resolutive para disponer: “*SEGUNDO. ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, a efectos de precisar que la condena se dirigirá en contra de la entidad que haya asumido las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, como entidad prestadora de salud*”, sumado a que expresamente la demanda se dirigió en contra del MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, que si bien no se ordenó su notificación, como acaba de verse tiene la obligación de pago por virtud del Decreto 1051 de 2016 que modifica el artículo primero del Decreto 541 de 2016, tal como lo señalaron el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cauca, en las aludidas providencias, por lo que en este orden de ideas hay lugar REFORMAR el auto cuestionado, con el objeto de librar el mandamiento en contra del MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

La anterior decisión se toma, no solo en virtud de la reposición presentada por el apoderado del PAR ISS, sino también en concordancia con el artículo 207 del CPACA y el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que la imponen al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia; así como lo previsto en el artículo 103 de CPACA que dispone que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocida en la Constitución y en la Ley, y finalmente, porque la demanda efectivamente se dirige contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL así con los poderes allegados habilitan para pedir su ejecución en contra de esta entidad.

#### - OTROS ASUNTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES

De otra parte, en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, y en primacía de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y al debido proceso y derecho de defensa, considera el Despacho necesario realizar las siguientes precisiones sobre el mandamiento de pago, el cual se debe ajustar a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)” Resalta el Despacho*

En este sentido y de acuerdo a la estructura del Código General del Proceso, para el proceso de ejecución, el mandamiento de pago se constituye en una ORDEN PROVISIONAL, de cumplir perentoriamente una obligación que, para ese momento procesal, reúne las condiciones de un título ejecutivo de ser claro, expreso y actualmente exigible (arts. 422 y 430). Y por su parte, la orden de seguir adelante con la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia<sup>6</sup>, se constituye en una orden judicial DEFINITIVA (art. 483, 443), y en este sentido, en este último estadio de control, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de la obligación, con miras a confirmar la legalidad del título ejecutivo.

---

<sup>6</sup>Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

A diferencia, de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial<sup>7</sup>.

En este orden, y siendo que las pretensiones constituyen el marco que habilita la competencia del juez, huelga resaltar que la ejecución, en el *sub lite*, fue circunscrita a librar el mandamiento de pago, en los precisos términos de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso ordinario radicado 20030019800, que condenó al ISS pago de perjuicios morales en favor de todos los demandantes.

Así, en primer lugar se observa que en el auto de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de los señores CARLINA MARÍN DE FRANCO, JESÚS HERNANDO MARTÍNEZ BONILLA, MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ FRANCO, ANA SOFÍA MARTÍNEZ FRANCO, JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ FRANCO, OSCAR FRANCO MARÍN, ISAURA FRANCO MARÍN, JAIRO FRANCO MARÍN, FANNY FRANCO MARÍN, JULIETA FRANCO MARÍN Y BETTY FRANCO MARÍN, en cuantía de 100 SMLM para los cinco primeros, y 50 SMLM para cada uno de los restantes, al tenor de las providencias judiciales que sirven de título ejecutivo.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, en especial los poderes, se observa que se configura la CARENCIA ABSOLUTA DE PODER en relación con la señora CARLINA MARIN DE FRANCO, incluso respecto a quien no se presentó en su momento la cuenta de cobro, motivo por el cual al tenor de las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se excluirá del mandamiento de pago a la señora Marin, es decir se reformará en mandamiento de pago para no librarlo en su favor.

En segundo lugar, la demanda ejecutiva solicita se libere mandamiento de pago en favor de los accionantes en cuantía del 50% de la condena, y el restante 50% se libere a favor del apoderado de la parte actora, en razón a que existe provincia judicial auto No. 018 10 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se fijaron los honorarios profesionales, promovido a través de incidente de regulación de honorarios.

Al expediente se allega copia del auto del 10 de marzo de 2015, en el cual se fijó que los honorarios del abogado ANDRES JOSE CERON MEDICA, equivalente al 50% del valor de la condena o valores reconocidos como indemnización.

Al respecto debe señalarse que al tenor del artículo 297 del Código General del Proceso, constituyen título ejecutivo las sentencias en contra del Estado debidamente ejecutoriadas, las decisiones judiciales contenidas en conciliaciones extrajudiciales a cargo del Estado, y los actos y contratos estatales:

*“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Y no se incluye como título ejecutivo las providencias que contengan una obligación en contra de los poderdantes, por tanto, no es posible considerar el auto emitido por el Juzgado Sexto Administrativo como título ejecutivo, adicional a que no contiene una obligación en contra de la entidades demandadas, sino de particulares, siendo improcedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad cuando la obligación y el título está, en cabeza de los demandantes, quienes son personas naturales.

De otra parte, al momento de constituir los mandatos, los señores JESÚS MARTÍNEZ BONILLA, ANA SOFÍA MARTÍNEZ FRANCO, MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ FRANCO, JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ FRANCO, ÓSCAR FRANCO MARÍN, facultan al apoderado para:

*“(...) en caso de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio en la PROCURADURÍA, iniciar y llevar hasta su terminación demanda y PROCESO EJECUTIVO en su contra, que conlleve a la ejecución de la sentencia aquí relacionada y que se identifica judicialmente bajo el número radicado No.-19001- 33 31 002 - 200301980 01, teniendo en cuenta que la entidad estatal hasta la fecha NO ha cumplido con la obligación plasmada en la orden judicial, aunado al valor de los intereses corrientes y de mora. (...) queda en su orden facultado para CONCILIAR AÚN SIN MI PRESENCIA, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, presentar solicitud de medidas cautelares y/o embargos y toda cuanta diligencia se requiera y que conlleve a que la entidad convocada y/o condenada, proceda al pago de la indemnización de perjuicios e ordenada mediante fallo judicial, aunado a la cancelación de intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, al igual que se proceda con este mismo poder, a formular solicitud de pago ante la Tesorería de la (s) entidad (es) condenadas para el reconocimiento de la obligación, presentar cuenta de cobro y recibir.” Resalta el Despacho*

Por su parte en los poderes de los señores JAIRO FRANCO MARÍN, FANNY FRANCO MARÍN, JULIETA FRANCO MARÍN, ISAURA FRANCO MARÍN, BETY MARÍA FRANCO MARÍN, lo constituyeron con la siguiente adición:

*“De otra parte manifestar que existe un acuerdo con el abogado celebrado en el mes de abril de 2015, en el que pactamos como honorarios profesionales por la representación judicial en el proceso administrativo y que corresponde al 50% del valor total que se reconozca y pague por la demandada, motivo por el cual, una vez adelantado este proceso ejecutivo con resultado satisfactorio, el abogado Cerón Medina recibirá única y exclusivamente este porcentaje, quedando claro que el otro 50% deberá ser depositados a ordenes mías en calidad de beneficiario (a) y/o demandante.” Resalta el Despacho*

En ese sentido, para el caso, el título ejecutivo lo constituyen la sentencia de primera instancia de 2 de noviembre de 2010 dictada por este Despacho, y la sentencia N° 128 del 10 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en las cuales se condena al pago de perjuicios morales en favor de los accionantes, sin que el apoderado de la parte demandante ostente tal calidad. Y los poderes son otorgados para promover el proceso ejecutivo, con facultades expresas para recibir, y adicionalmente algunos señalan que llegaron a un acuerdo para el pago de honorarios en cuantía del 50% de las pretensiones, motivo por el cual con LAS RESULTAS DEL PROCESO EJECUTIVO el abogado recibirá dicho porcentaje.

De acuerdo con lo anterior, como no hay título ejecutivo en favor del apoderado y en contra del MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL / PAR ISS, así como que el conceso para el pago del 50% en favor del apoderado, se itera, a cargo de los actores y no

del Estado, es según las resultas de este proceso ejecutivo, no es viable librar el mandamiento de pago en estos términos; de todos modos se comunicará a la entidad que el apoderado tiene facultades expresas facultades para recibir.

Por lo anterior, en este estricto sentido, el mandamiento de pago no sufrirá modificaciones.

Finalmente, en lo relacionado con los intereses moratorios, como el juicio del proceso declarativo ordinario fue tramitado bajo los rigores del Decreto 01 de 1984, y en la sentencia se ordenó su pago en los términos de esta Codificación, en aplicación de la regla jurisprudencial fijada el 20 de octubre de 2014<sup>8</sup> por el H. Consejo de Estado, la liquidación de los intereses se regirá por esta disposición de acuerdo con esta codificación<sup>9</sup> y la fecha de presentación de la cuenta de cobro, y de todos modos, teniendo en cuenta lo reglado en las normas que le dan competencia del Ministerio para cumplir con estas obligaciones, y en este sentido se reformará la providencia.

Por lo EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

#### RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el Auto No.1097 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR-ISS, y en consecuencia no tenerlo como parte demandada, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REPONER PARA REFORMAR PARCIALMENTE el Auto No.1097 del 25 de agosto de 2020, en el sentido de LIBRAR el mandamiento de pago en favor de quienes otorgaron poder en debida forma y en contra de la NACION – MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, y en lo relacionado con los intereses.

TERCERO. EN CONSECUENCIA de los anteriores numerales, EL MANDAMIENTO DE PAGO, es del siguiente tenor:

*“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de JESÚS HERNANDO MARTÍNEZ BONILLA, MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ FRANCO, ANA SOFÍA MARTÍNEZ FRANCO, JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ FRANCO, OSCAR FRANCO MARÍN, ISAURA FRANCO MARÍN, JAIRO FRANCO MARÍN, FANNY FRANCO MARÍN, JULIETA FRANCO MARÍN Y BETTY FRANCO MARÍN y en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por los siguientes conceptos:*

- *Por los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de 2 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo, confirmada mediante sentencia N° 128 del 10 de julio de 2014 del Tribunal Administrativo del Cauca, de la siguiente forma:*

<i>Demandantes</i>	<i>Daño moral</i>
<i>JESÚS HERNANDO MARTÍNEZ BONILLA</i>	<i>CIEN (100) SMLM para cada uno, vigentes a 23 de julio de 2014.</i>
<i>MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ FRANCO, ANA SOFÍA MARTÍNEZ FRANCO Y JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ FRANCO</i>	<i>CIEN (100) SMLM para cada uno, vigentes a 23 de julio de 2014.</i>
<i>OSCAR FRANCO MARÍN, ISAURA FRANCO MARÍN, JAIRO FRANCO MARÍN,</i>	<i>CINCUENTA (50) SMLM para cada uno, vigentes a 23 de julio de 2014.</i>

<sup>8</sup> Dentro de la acción de grupo identificada con el NUR 52001-23-31-000-2001-01371-02, dictado con ponencia del H. Magistrado, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

<sup>9</sup> Art 177 CCA., “inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.” Destaca el despacho

FANNY FRANCO MARÍN, JULIETA FRANCO MARÍN Y BATTY FRANCO MARÍN	
---	--

*Por los intereses causados a partir del 23 de julio de 2014 y hasta el 23 de enero de 2015 y desde el 16 de mayo de 2018 en adelante, y hasta tanto se satisfaga el total de la obligación, según lo regulado en el artículo 177 del C.C.A, de todos modos teniendo en cuenta lo reglado al respecto en las normas que le dan competencia del Ministerio para cumplir con estas obligaciones, de conformidad con lo expuesto.*

*SEGUNDO.- El pago lo debe hacer la entidad dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.*

*TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL., a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.*

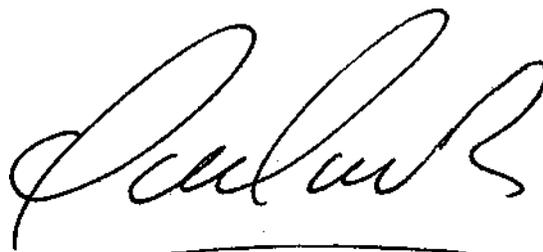
*CUARTO. NEGAR las restantes pretensiones de la demanda ejecutiva.*

QUINTO.- OFICIAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR-ISS, informándole que la obligación contenida en la sentencia de 2 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo, confirmada mediante sentencia N° 128 del 10 de julio de 2014 del Tribunal Administrativo del Cauca, en favor de JESÚS HERNANDO MARTÍNEZ BONILLA, MARÍA PATRICIA MARTÍNEZ FRANCO, ANA SOFÍA MARTÍNEZ FRANCO, JAVIER HERNANDO MARTÍNEZ FRANCO, OSCAR FRANCO MARÍN, ISaura FRANCO MARÍN, JAIRO FRANCO MARÍN, FANNY FRANCO MARÍN, JULIETA FRANCO MARÍN Y BETTY FRANCO MARÍN, está siendo ejecutada al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a través del proceso ejecutivo de la referencia, obligación reconocida mediante resolución N° 009879 del 20 de marzo de 2015, proferida por el SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN.

SEXTO.- Confirmar los numerales cuarto, quinto y sexto del auto No. 1097 del 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c11d4555306dd19b78a62a9041a13d3fb59cc188b24cd11815dde89da32d6a8f**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	19001333300520210001100
Demandante	ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONI
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 447

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

**Antecedentes.**

El demandante ALEXANDER MANUEL CERÓN SAMBONI a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE TRANSITO para que declare la nulidad de la resolución N° 190001000000023631896 – Radicado 20201500045211 y 190001000000023631895 – Radicado 20201500045201, ambos del 5 de agosto de 2019, actos administrativos que corresponden a comparendos de tránsitos, los cuales se encuentran en trámite de controversia, sin que a la fecha se haya emitido una decisión por parte del organismo de tránsito municipal.

**Orden de Corrección.**

El proceso le correspondió a éste Juzgado, el cual con auto interlocutorio N° 323 del 15 de marzo de 2021, ordenó corregir la demanda, en razón a que no se había aportado constancia de cumplimiento de Requisito de Procedibilidad y porque no se dio cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir no se aportaron las direcciones electrónicas de notificación de las partes.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

**Consideraciones.**

Por auto interlocutorio N° 323 del 15 de marzo de 2021, se ordenó corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

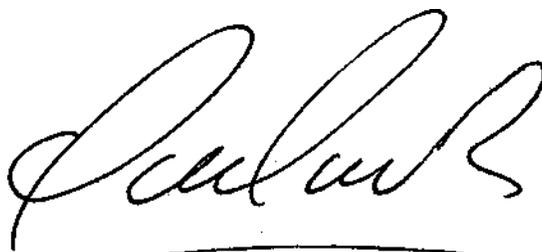
Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d941bc199ad55bdfa2cf1c4d58572de508f01574b157112d29463464b1c851**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563  
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No. 190013333005 – 2021000 15 00  
Demandante: FUNDACIÓN LICEO COMERCIAL CIUDAD EL BORDO  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 448

La FUNDACIÓN LICEO COMERCIAL CIUDAD EL BORDO, por intermedio de apoderado, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por medio de la cual, se pretende la nulidad de la resolución N° 1171 del 10 de diciembre de 2018, con la cual se modifica la cuota de aprendizaje a cargo de la entidad demandante, Resolución N° 19-0293 del 28 de marzo de 2019, con la cual se resuelve recurso de reposición y Resolución 1-0862 del 21 de mayo de 2019, notificada el 13 de junio de 2019, con el cual se resuelve recurso de apelación, por medio de los citados actos administrativos se vienen ejecutando una cuota reguladora de ocho (8) aprendices, por la ejecución de contratos de aportes celebrado con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

### **Los antecedentes**

La FUNDACIÓN LICEO COMERCIAL CIUDAD EL BORDO formulo la presente demanda el 5 de diciembre de 2019 ante el Tribunal Administrativo del Cauca, correspondiéndole por reparto al Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, quien mediante auto del 15 de julio de 2020, declaro su falta de competencia para conocer del asunto, por el factor cuantía, ordenando la remisión del proceso a los Juzgado Administrativos de Popayán.

En tal virtud, la demanda correspondió a este Juzgado, el cual considera que efectivamente es competente para conocer del asunto en razón a la naturaleza jurídica del ente público demandado, por lo tanto, se asumirá su conocimiento.

### **La admisión de la demanda**

1.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

3.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas

posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

4.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

5.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

### **Vinculación Tercero**

Teniendo en cuenta que los actos administrativos que se cuestionan, son expedidos en virtud de contratos celebrados con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, quien se vería afectada por una eventual sentencia, este despacho

considera pertinente vincularlo al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. – VINCULAR al presente proceso al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

QUINTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

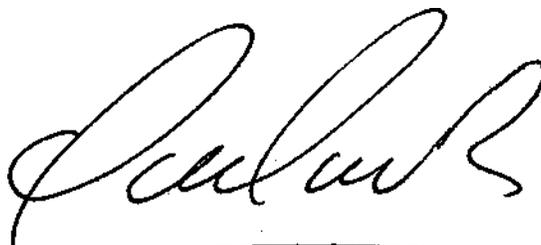
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

SEXTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEPTIMO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor WILLIAM OROZCO ERAZO portador de la Tarjeta Profesional No. 268.758 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a9aef9975e4820ad0b9910ed393274700275eedd5923f7e76af4a2ed8ca8f8**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210001600
Demandante	NIVIA CECILIA LÓPEZ DE MEDINA Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD “DISAN” Y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 449

1.- Los señores NIVIA CECILIA LÓPEZ DE MEDINA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial radican medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD “DISAN” Y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE con la que se pretende se les declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios causados; como consecuencia de la muerte del señor Luis Arnulfo Medina Rocha el 12 de noviembre de 2018, como causa de una posible falla médica.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de

27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD “DISAN” Y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

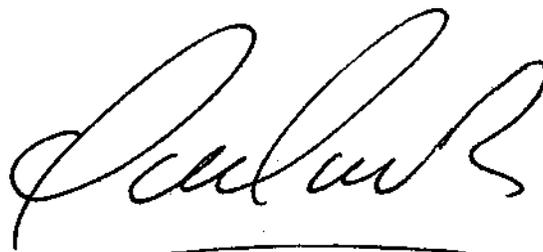
Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora DEISSY XIMENA MEDINA LÓPEZ portador de las T.P. N° 122.442 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, conforme el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18f85f62833c5b03e7921b83bf45da146d3d5b1bb984fd778285fa6327a912ab**

Documento generado en 21/04/2021 02:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210001800
Demandante	NÉSTOR RAÚL SANTACRUZ DORADO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 450

### **La admisión de la demanda**

1.- El demandante NÉSTOR RAÚL SANTACRUZ DORADO a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que declare la nulidad de acto ficto negativo presunto, producto de la petición radicada el día 17 de julio de 2019, mediante el cual niega al actor la inscripción en el escalafón Docente, es decir se niega la aplicación del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1278 de 2002.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para

garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

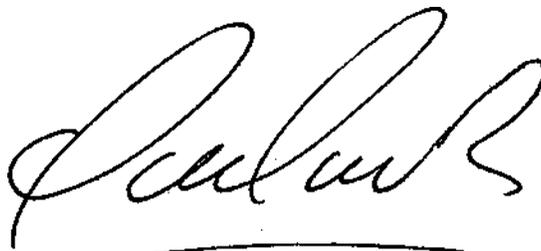
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee8eb189f1995411a5d5baf3a60ff7c749b2359b4b18ebd316e778fccc213b06**

Documento generado en 21/04/2021 02:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	2021-00022-00
Demandante	ZAIDE DILENA PARRA MUÑOZ
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 451

### 1.- La admisión de la demanda

La señora ZAIDE DILENA PARRA MUÑOZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA para que declare la nulidad de acto ficto negativo presunto derivado de petición radicada el 16 de octubre de 2018, con el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral (Contrato Realidad).

### 2.- Para resolver se considera:

En el presente asunto, la pretensión expuesta en el libelo de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de un acto que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y demandado (Contrato Realidad), respecto del fenómeno jurídico de caducidad y del requisito de procedibilidad, en estos casos, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia<sup>1</sup>, establece de forma clara su aplicación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La citada corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia del 8 de febrero de 2018. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00383-01(AC), sobre el tema de la caducidad y requisito de procedibilidad, sobre el contrato realidad, dijo lo siguiente;

*Al respecto, El Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó el criterio respecto al término prescriptivo para solicitar la existencia del vínculo laboral y el correspondiente pago de los derechos laborales y, con base en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual sería de 3 años contados desde la terminación del último contrato, aclarando que no existe prescripción extintiva cuando se reclaman aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional.*

*En ese contexto, la Sección Segunda de la Corporación, indicó que atendiendo la calidad de los derechos reclamados, no se puede exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial, así:*

*“iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2016 – Consejo de Estado – Sección Segunda.

<sup>2</sup> El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas

*En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>3</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*

*Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite<sup>4</sup>), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.*

*3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*(...)*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.”<sup>5</sup>*

*De lo anterior se evidencia, que a la fecha de interposición de la demanda el criterio del Consejo de Estado, respecto de procesos donde se discuta el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, es el de no exigir como requisito de procedibilidad del medio de control, la conciliación prejudicial.*

*Acorde con las pruebas aportadas, se advierte que dentro de las pretensiones formuladas por el actor en el escrito de demanda y en su posterior adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estaba la de reconocimiento de las cotizaciones a seguridad social, concretamente los aportes a pensión.*

*Se destaca, que en reciente pronunciamiento de tutela, en el cual se discutía un asunto con identidad fáctica, esta Corporación indicó:*

---

Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

<sup>4</sup> “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se destaca).

<sup>5</sup> Radicado N° 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

*“(…) Por lo expuesto, se tiene que la postura vigente de esta Colegiatura respecto de controversias relativas al reconocimiento de la relación laboral con el Estado (contrato realidad) y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de esta, es que no es dable exigir como requisito de procedibilidad la conciliación previa para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, en consideración a que están involucrados derechos laborales los cuales son irrenunciables, ciertos e indiscutibles.*

*En este orden de ideas, se colige que el proveído objeto de censura incurrió en desconocimiento del precedente judicial, toda vez que no se tuvo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en relación con las controversias atañedoras al contrato realidad, en particular, en lo que tiene que ver con el presupuesto de la conciliación previa como requisito para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como se expuso, no es exigible, puesto que al observar que el proceso incoado por la demandante carecía de este requisito, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda.”<sup>6</sup>*

*Acorde con lo anterior, encuentra la Sala que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en exceso ritual manifiesto al exigir el requisito de conciliación, cuando la jurisprudencia ha determinado que en materia de contrato realidad no es viable.*

Por lo anterior, el despacho procederá a admitir la presente demanda, dejando para la sentencia, el pronunciamiento respecto de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, así mismo, respecto del requisito de procedibilidad, este no será exigido, por contener la demanda pretensiones relacionadas con derechos pensionales.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada a los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, artículos 161 – 1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- Se indica que en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

2.5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió el al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procede a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

2.6.- Consagran en su integridad estas últimas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 20 de junio de 2017, radicado N°11001-03-15-000-2017-01189-00

usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con fines de traslados e iniciar el proceso de digitalización de expedientes.
- De conformidad con el artículo 6° de la citada disposición, la parte DEMANDANTE en caso de solicitar como pruebas declaración de parte y dictamen pericial, DEBERÁ allegar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s), para los fines de convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual, y en lo posible fotocopia de los documentos de identificación de los testigos y peritos.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, allegará con la contestación los correos electrónicos de los testigos, y en lo posible fotocopia del documento de identidad.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7° de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

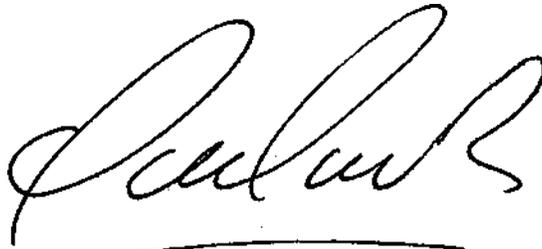
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1° del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Dr. GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec71b27618e94228795f6b90d1d9c91324ff957c52078ecf48b135f2a07bea5b**

Documento generado en 21/04/2021 02:04:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210002400
Demandante	PALMENIO BUITRÓN GÓMEZ Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 452

1.- Los señores PALMENIO BUITRÓN GÓMEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial radican medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con la que se pretende se declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios causados; como consecuencia de accidente de tránsito sufrido por el señor Palmenio Buitrón, el 1° de enero de 2019, con un vehículo de la institución demandada.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en

casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del

término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

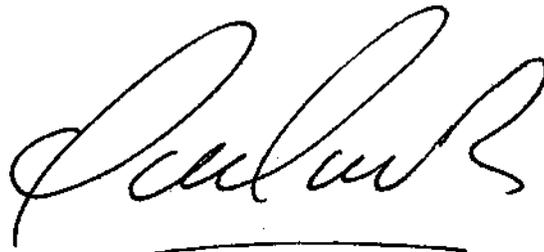
Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ portador de las T.P. N° 130.257 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed27a36e13dffec4c97fdcac9f0d6c6c7cd0a10fb6b2c61d18a58462ffbcf03d**

Documento generado en 21/04/2021 02:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210002900
Demandante	OMAR OVALLE RODRÍGUEZ
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 454

### **La admisión de la demanda**

1.- El demandante OMAR OVALLE RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que declare la nulidad de La Resolución No. 00005435 de fecha 26 de octubre de 2020, con la cual, se Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “Por llamamiento a Calificar Servicios”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 y artículo 100 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y artículo 103 (modificado por el artículo 25 de la ley 1104 del 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, acto administrativo notificado el 26 de octubre de 2020 y que no es susceptible de recurso de apelación.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

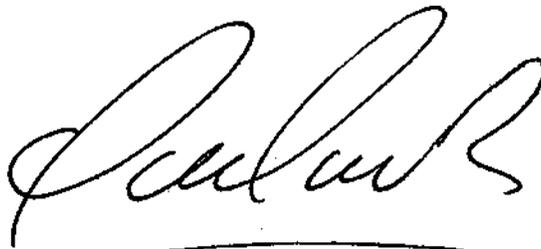
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ANGEL GONZALEZ RIVEROS portador de la Tarjeta Profesional No. 223.393 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c73982385697160531820fc8a48e6fe1eba88fb2348320f647e8798b240e77**

Documento generado en 21/04/2021 02:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	2021-00030-00
Demandante	STELLA MENESES AUSECHA
Demandado	MUNICIPIO DE LA SIERRA - CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 557

### 1.- La admisión de la demanda

La señora STELLA MENESES AUSECHA a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la MUNICIPIO DE LA SIERRA - CAUCA para que declare la nulidad de acto ficto negativo presunto derivado de petición radicada el 21 de noviembre de 2017, con el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral (Contrato Realidad).

### 2.- Para resolver se considera:

En el presente asunto, la pretensión expuesta en el libelo de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de un acto que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y demandado (Contrato Realidad), respecto del fenómeno jurídico de caducidad y del requisito de procedibilidad, en estos casos, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia<sup>1</sup>, establece de forma clara su aplicación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La citada corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia del 8 de febrero de 2018. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00383-01(AC), sobre el tema de la caducidad y requisito de procedibilidad, sobre el contrato realidad, dijo lo siguiente;

*Al respecto, El Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó el criterio respecto al término prescriptivo para solicitar la existencia del vínculo laboral y el correspondiente pago de los derechos laborales y, con base en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual sería de 3 años contados desde la terminación del último contrato, aclarando que no existe prescripción extintiva cuando se reclaman aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional.*

*En ese contexto, la Sección Segunda de la Corporación, indicó que atendiendo la calidad de los derechos reclamados, no se puede exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial, así:*

*“iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2016 – Consejo de Estado – Sección Segunda.

<sup>2</sup> El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas

*En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>3</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*

*Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite<sup>4</sup>), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.*

*3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*(...)*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.”<sup>5</sup>*

*De lo anterior se evidencia, que a la fecha de interposición de la demanda el criterio del Consejo de Estado, respecto de procesos donde se discuta el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, es el de no exigir como requisito de procedibilidad del medio de control, la conciliación prejudicial.*

*Acorde con las pruebas aportadas, se advierte que dentro de las pretensiones formuladas por el actor en el escrito de demanda y en su posterior adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estaba la de reconocimiento de las cotizaciones a seguridad social, concretamente los aportes a pensión.*

*Se destaca, que en reciente pronunciamiento de tutela, en el cual se discutía un asunto con identidad fáctica, esta Corporación indicó:*

---

Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

<sup>4</sup> “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se destaca).

<sup>5</sup> Radicado N° 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

*“(…) Por lo expuesto, se tiene que la postura vigente de esta Colegiatura respecto de controversias relativas al reconocimiento de la relación laboral con el Estado (contrato realidad) y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de esta, es que no es dable exigir como requisito de procedibilidad la conciliación previa para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, en consideración a que están involucrados derechos laborales los cuales son irrenunciables, ciertos e indiscutibles.*

*En este orden de ideas, se colige que el proveído objeto de censura incurrió en desconocimiento del precedente judicial, toda vez que no se tuvo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en relación con las controversias atañedoras al contrato realidad, en particular, en lo que tiene que ver con el presupuesto de la conciliación previa como requisito para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como se expuso, no es exigible, puesto que al observar que el proceso incoado por la demandante carecía de este requisito, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda.”<sup>6</sup>*

*Acorde con lo anterior, encuentra la Sala que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en exceso ritual manifiesto al exigir el requisito de conciliación, cuando la jurisprudencia ha determinado que en materia de contrato realidad no es viable.*

Por lo anterior, el despacho procederá a admitir la presente demanda, dejando para la sentencia, el pronunciamiento respecto de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, así mismo, respecto del requisito de procedibilidad, este no será exigido, por contener la demanda pretensiones relacionadas con derechos pensionales.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada a los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, artículos 161 – 1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- Se indica que en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

2.5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió el al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procede a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

2.6.- Consagran en su integridad estas últimas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 20 de junio de 2017, radicado N°11001-03-15-000-2017-01189-00

usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con fines de traslados e iniciar el proceso de digitalización de expedientes.
- De conformidad con el artículo 6° de la citada disposición, la parte DEMANDANTE en caso de solicitar como pruebas declaración de parte y dictamen pericial, DEBERÁ allegará en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s), para los fines de convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual, y en lo posible fotocopia de los documentos de identificación de los testigos y peritos.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, allegará con la contestación los correos electrónicos de los testigos, y en lo posible fotocopia del documento de identidad.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la MUNICIPIO DE LA SIERRA - CAUCA, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7° de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

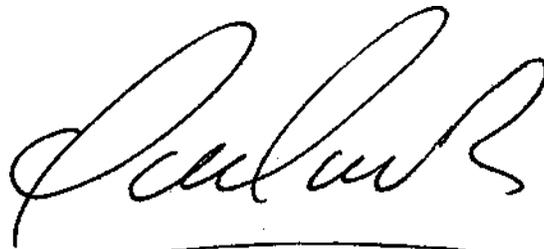
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1° del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c02754b50766bc50ced2236887baa1ba50419f6a9fc85c285a56b0cc7b11783e**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210003300
Demandante	EMIRO MUÑOZ SAMBONI
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 458

### **La admisión de la demanda**

1.- El demandante EMIRO MUÑOZ SAMBONI a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP para que declare la nulidad de La Resolución No. 14238 de fecha 31 de julio de 2003 por medio de la cual se reconoce pensión gracia, RDP 043764 del 9 de noviembre de 2018 con la cual se niega la reliquidación de la pensión gracia y 004107 del 12 de febrero de 2019 con la que se resuelve recurso de apelación confirmado la decisión.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

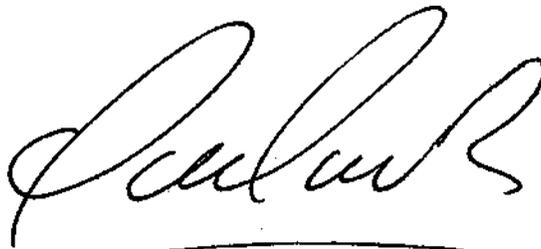
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3550063e98acabca5397181d6bcb972e084e75f1bea8d4bbe9743471c7278bff**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210003400
Demandante	LEANA HASBLEIDY GUTIÉRREZ RIVERA Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 459

1.- Los señores LEANA HASBLEIDY GUTIÉRREZ RIVERA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial radican medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE POPAYÁN con la que se pretende se les declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios causados; como consecuencia de accidente de tránsito sufrido por la señora LEANA GUTIÉRREZ, el 19 de octubre de 2019, con un separador de la vía en mal estado.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos

judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un

término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

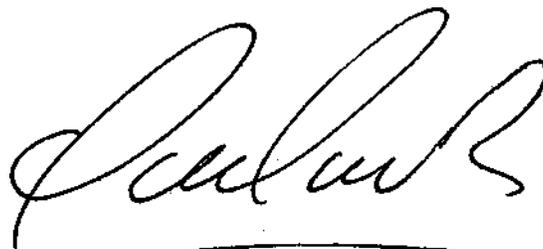
Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora RAYSA TATIANA ALONSO EMBUS portador de las T.P. N° 269.942 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, conforme el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**105cb7658afa806eb3aff11ea7546e607eb239fb54a460eb8caa7718aaa5d255**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210003500
Demandante	CRISTIAN FELIPE GUECHE ROJAS Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 460

1.- Los señores CRISTIAN FELIPE GUECHE ROJAS Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial radican medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC con la que se pretende se declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios causados; como consecuencia de lesiones sufridas el 27 de julio de 2019, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de Popayán.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la

presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

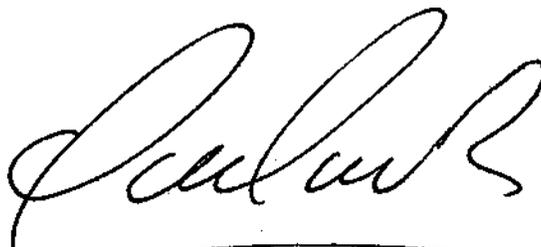
Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ portador de las T.P. N° 288.810 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, conforme el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc67b38d5e225157c55147ac53df512e74a0cdc52fe96be0387e4731c4763ce**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210003900
Demandante	JUAN SEBASTIÁN PINILLA SÁNCHEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR y NACIÓN – MIN DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	N° 464

#### **La admisión de la demanda**

1.- El demandante JUAN SEBASTIÁN PINILLA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que declare la nulidad de acto administrativo contenido en oficio con radicado 202021000122041 id. 564761, mediante el cual se negó asignación de retiro en dicha respuesta se le informó al actor que contaba con 17 años, 10 meses y 28 días de servicio como miembro de la Policía Nacional, pero que de acuerdo al Decreto 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 754 de 2019, no cumplía con los requisitos para la asignación de retiro y que frente a esa decisión no procedía recurso alguno.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y NACIÓN – MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo

de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

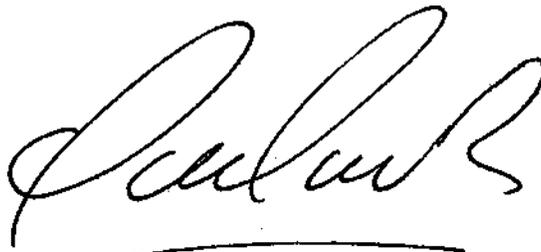
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 152.183 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58aa60782819c997dafca6e6099485c3679bb2211ad7225661fe1d763ed07df4**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	2021-00044-00
Demandante	ALFONSO GARCÉS DÍAZ
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER – CAUCA, MUNICIPIO DE PÁEZ – CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 466

### 1.- La admisión de la demanda

La señora ALFONSO GARCÉS DÍAZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la MUNICIPIO DE ALMAGUER – CAUCA, MUNICIPIO DE PÁEZ – CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION para que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4.0.2019-1069 del 26 de abril de 2019, proferido por el Departamento del Cauca y de los actos fictos negativo presunto derivado de petición radicada el 4 de junio de 2019, radicados ante los dos restantes entes territoriales, con el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral (Contrato Realidad).

### 2.- Para resolver se considera:

En el presente asunto, la pretensión expuesta en el libelo de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de un acto que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y demandado (Contrato Realidad), respecto del fenómeno jurídico de caducidad y del requisito de procedibilidad, en estos casos, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia<sup>1</sup>, establece de forma clara su aplicación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La citada corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia del 8 de febrero de 2018. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00383-01(AC), sobre el tema de la caducidad y requisito de procedibilidad, sobre el contrato realidad, dijo lo siguiente;

*Al respecto, El Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó el criterio respecto al término prescriptivo para solicitar la existencia del vínculo laboral y el correspondiente pago de los derechos laborales y, con base en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual sería de 3 años contados desde la terminación del último contrato, aclarando que no existe prescripción extintiva cuando se reclaman aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional.*

*En ese contexto, la Sección Segunda de la Corporación, indicó que atendiendo la calidad de los derechos reclamados, no se puede exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial, así:*

*“iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2016 – Consejo de Estado – Sección Segunda.

encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>3</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite<sup>4</sup>), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

(...)

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.”<sup>5</sup>

De lo anterior se evidencia, que a la fecha de interposición de la demanda el criterio del Consejo de Estado, respecto de procesos donde se discuta el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, es el de no exigir como requisito de procedibilidad del medio de control, la conciliación prejudicial.

Acorde con las pruebas aportadas, se advierte que dentro de las pretensiones formuladas por el actor en el escrito de demanda y en su posterior adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estaba la de reconocimiento de las cotizaciones a seguridad social, concretamente los aportes a pensión.

---

<sup>2</sup> El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

<sup>4</sup> “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se destaca).

<sup>5</sup> Radicado N° 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

*Se destaca, que en reciente pronunciamiento de tutela, en el cual se discutía un asunto con identidad fáctica, está Corporación indicó:*

*“(…) Por lo expuesto, se tiene que la postura vigente de esta Colegiatura respecto de controversias relativas al reconocimiento de la relación laboral con el Estado (contrato realidad) y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de esta, es que no es dable exigir como requisito de procedibilidad la conciliación previa para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, en consideración a que están involucrados derechos laborales los cuales son irrenunciables, ciertos e indiscutibles.*

*En este orden de ideas, se colige que el proveído objeto de censura incurrió en desconocimiento del precedente judicial, toda vez que no se tuvo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en relación con las controversias atañedoras al contrato realidad, en particular, en lo que tiene que ver con el presupuesto de la conciliación previa como requisito para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como se expuso, no es exigible, puesto que al observar que el proceso incoado por la demandante carecía de este requisito, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda.”<sup>6</sup>*

*Acorde con lo anterior, encuentra la Sala que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en exceso ritual manifiesto al exigir el requisito de conciliación, cuando la jurisprudencia ha determinado que en materia de contrato realidad no es viable.*

Por lo anterior, el despacho procederá a admitir la presente demanda, dejando para la sentencia, el pronunciamiento respecto de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, así mismo, respecto del requisito de procedibilidad, este no será exigido, por contener la demanda pretensiones relacionadas con derechos pensionales.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada a los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, artículos 161 – 1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- Se indica que en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

2.5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió el al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procede a notificar la presente

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 20 de junio de 2017, radicado N°11001-03-15-000-2017-01189-00

providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

2.6.- Consagran en su integridad estas últimas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*, en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con fines de traslados e iniciar el proceso de digitalización de expedientes.
- De conformidad con el artículo 6° de la citada disposición, la parte DEMANDANTE en caso de solicitar como pruebas declaración de parte y dictamen pericial, DEBERÁ allegar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s), para los fines de convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual, y en lo posible fotocopia de los documentos de identificación de los testigos y peritos.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, allegará con la contestación los correos electrónicos de los testigos, y en lo posible fotocopia del documento de identidad.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la MUNICIPIO DE ALMAGUER – CAUCA, MUNICIPIO DE PÁEZ – CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7° de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

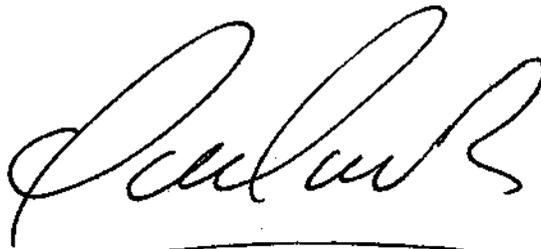
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ca097df820e279fa224e2b62f61e175ccaf59e0e432828fd566cfca5ed5d50**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210004500
Demandante	PATRICIA VELASCO RODRÍGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE POPAYÁN Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 476

#### **La admisión de la demanda**

1.- El demandante PATRICIA VELASCO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE POPAYÁN Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA para que declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. GNR 36047 del 16 de febrero de 2015, por medio del cual se ordena el reconocimiento de la pensión de Vejez, Resolución GNR 195564 del 30 de junio 2015, Resolución VPB 13149 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se confirmó la resolución 195564, mediante la cual se negó reliquidación de pensión de vejez, Resolución GNR 162209 del 1 de junio de 2016 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, Resolución SUB 26425 del 29 de enero de 2019, por medio del cual se ordenó el ingreso en nómina de pensionados, Resolución SUB 113815 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual rechaza por extemporáneo y niega la reliquidación de la pensión de vejez, Resolución SUB 92739 del 16 de abril de 2020, por medio de la cual ordena reliquidar el pago de una pensión de vejez a favor de mi poderdante, en cuantía de \$1.191.543 para el año 2020, Resolución DPE 9636 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual modifica la Resolución SUB 92739 del 16 de abril de 2020 y reliquida la pensión de vejez reconocida a mi poderdante en cuantía de \$1.193.692 para el año 2020.

También solicita la nulidad de la resolución No. 201911201143334 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de pago de excedentes de aportes a la seguridad social, del periodo de 1 de enero de 1993 al 15 de junio de 1996, emitida por el MUNICIPIO DE POPAYÁN y también solicita se declare la existencia del Silencio Administrativo Negativo y el Acto Ficto o Presunto, por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, al no haber dado respuesta dentro de los 03 meses siguiente a la presentación de la petición de solicitud de pago de excedentes de aportes a la seguridad social, desde el 01 de mayo del año 2012 hasta el 02 de noviembre de 2018

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MUNICIPIO DE POPAYÁN Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

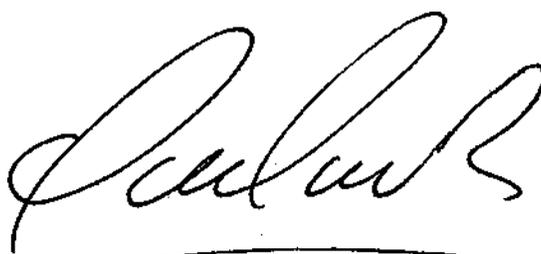
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora JENNYFER VALENCIA RIVERA portador de la Tarjeta Profesional No. 289.535 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57213c0dd62943d3667249793bb6d6dcb5316c7ec8d0fc90e547bddc1ecf5ba9**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	190013333005 – 2021 00047 00
Demandante	VÍCTOR MANUEL CIPRIAN MARÍN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio No.	477

La admisión de la demanda

1.- El señor CARLOS ENRIQUE TORRES LAGOS a través de apoderado judicial, formulan demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en silencio administrativo negativo ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.

2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el último lugar de prestación del servicio, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

4.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

6.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **de un término de treinta (30) días para contestar la demanda** al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo

de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

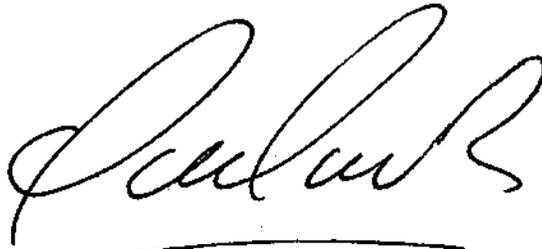
La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del párrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
djm

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67c498015d1e2b1871a90a1402dcc0d11f9c922cc85cedae09ea05a23b89dccc**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	190013333005 – 2021 00047 00
Demandante	VÍCTOR MANUEL CIPRIAN MARÍN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 478

Mediante auto Interlocutorio No. 477 del 20 de abril de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA (Ley 1437 de 2011), SE DISPONE:

PRIMERO.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el demandante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su apoderado y que obra en escrito separado de la demanda, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo físico de la demanda y la presente providencia, que corren en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6faa7a7f948e88c6d85f63ed3076e1f2ed7f5acc8c9031a715c5bce1ba2e2a33**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210005000
Demandante	SUSANA SINISTERRA DE MONTAÑO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, LA FIDUPREVISORA S.A. y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 479

#### **Antecedentes.**

Los señores SUSANA SINISTERRA DE MONTAÑO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial radican medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, LA FIDUPREVISORA S.A. y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, con la que se pretende se les declare responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios causados; como consecuencia de la muerte del señor ANTONIO MONTAÑO SINISTERRA, el 22 de enero de 2018, por una aparente falla en la prestación del servicio de salud.

El asunto de la referencia fue radicado el 2 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante providencia del 12 de marzo de 2021, declara la falta de competencia para tramitar del presente asunto, por factor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgado Administrativos de la Ciudad de Popayán, correspondiéndole a este despacho su trámite de acuerdo con acta de reparto del 17 de marzo de 2021.

#### **Admisión de la Demanda.**

1.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

3.- De otra parte, en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás

normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

4.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 y 11581 de 27 de junio de 2020 a través de los cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procederá a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

5.- Consagran en su integridad estas normas disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio del covid-19 tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados y en formato PDF.
- La (s) parte DEMANDADA (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, en los términos del CPACA, y exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportándola en formato PDF, al igual que los anexos y pruebas que pretenda hacer valer.  
En caso de solicitar la parte demandada pruebas testimoniales y dictamen pericial, en la contestación deberá incluir las direcciones electrónicas de los testigos y perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- Por su parte el DEMANDANTE, en caso de haber solicitado declaraciones y dictamen pericial, deberá allegar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s) y, en lo posible, el número del documento de identidad y copia del mismo, para los fines de la convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, LA FIDUPREVISORA S.A. y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

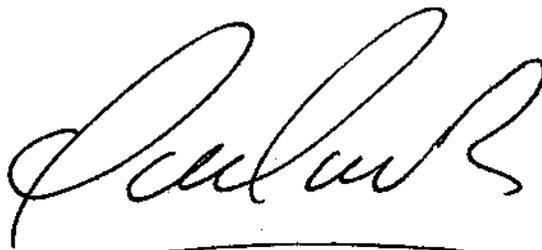
Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora MAIRA ALEJANDRA COLONIA GARCÍA portador de las T.P. N° 212.808 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, conforme el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

**Firmado Por:**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2ba9df06a1ba84d4f12fa668bf28da14f265b2b329dcfbee48ce1a3517c58e5**

Documento generado en 21/04/2021 02:03:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**